

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á 20 de abril de 1870.  
—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero de 1870, dictada en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, esponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasará á la censura del Síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá después á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se espondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, lo cual se anuncia previamente por edictos y pregones, y en el *Boletín Oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

#### CAPITULO II.

##### De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera, á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.ª Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial, contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.ª Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.ª Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion ó industria manuales.

6.ª En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.ª del artículo 27 de la ley.

7.ª Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que

las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones escederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.ª, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se espondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose tambien en el *Boletín Oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletín* en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucio á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucio alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el artículo 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo

de asociados en la forma que establece el artículo 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todos, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las escusas y escepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucio que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

#### CAPITULO III.

##### Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

#### SECCION PRIMERA.

Rentas y productos procedentes de bienes, de rechos ó capitales.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el artículo 23 de la ley, á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Arbitrios.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley, formará parte del presupuesto mu-

nicipal, y se destinará indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, portazgos y barcajes solo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, portazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas etc. á que se refiere el artículo 6.º de la ley se recaudarán espidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirlos.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatoria la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse este comision y el modo y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley de crear

arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

SECCION TERCERA.

Repartimiento general.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general, un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el artículo 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se estienda esta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* si se trata de la capital de la provincia, espresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. La secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad espondrá al público por el término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus casas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para

la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieren justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, ademas, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirán á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm.	Clase	Veces la cuota.
1.º	1.ª	de 16 á 20
	2.ª	de 12 á 16
	3.ª	de 11 á 15
	4.ª	de 10 á 14
	5.ª	de 8 á 12
	6.ª	de 6 á 10
	7.ª	de 5 á 9
Tarifas núms. 2.º y 3.º		de 16 á 20

Exceptúanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del órden civil.

	Veces la cuota.	
Madrid	de 17 á 20	
Poblaciones de 1.ª clase	1.ª	16 á 19
	2.ª	15 á 18
	3.ª	14 á 17
	4.ª	13 á 16
	5.ª	12 á 15
	6.ª	11 á 14
	7.ª	10 á 13
	8.ª	8 á 12

Del órden judicial.

	Veces la cuota.	
Madrid	de 16 á 20	
1.ª clase. Audiencias	1.ª	12 á 18
	2.ª	11 á 17
	3.ª	10 á 16
1.ª clase. Juzgados	1.ª	10 á 16
	2.ª	9 á 15
	3.ª	8 á 14
En las demas poblaciones	8 á 12	
Sin base de poblacion	8 á 16	
De patentes	5 á 10	

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los

límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

- En Madrid de 90.
- En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
- En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
- En Búrgos de 30.
- En Albacete de 20.
- En Cáceres y Mallorca de 15.
- Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia, existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se considerarán exentos: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demas frutos de la tierra por ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vinos y aceite, y se hallen en despojado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas

clases considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demas ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que que-man solamente el orujo ó 32 litros (2 ar-robas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y ma-deras de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la pro-duccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente, instrui-do en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion ge-neral de contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñan-za costeados por el Estado ó por los fon-dos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Benefi-cencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públi-cos; pero sin alcanzar la exencion á cual-quiera empresario con quien dichos esta-blecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

9.º Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion cuyos capitales y acumulacion de bene-ficios, se emplean esclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán con-siderados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siem-pre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, pro-fesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhuce-mas, Melilla, Peñon de la Gomera y Cha-farinas.

Art. 41. La Junta municipal, tenien-do en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la canti-dad que cada seccion debe pagar, tenien-do en cuenta para ello las utilidades va-luadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribu-yente corresponda (Art. 15 de la ley), es-poniendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales po-drán los interesados apelar al Ayunta-miento.

Art. 43. Los gastos generales que ori-gine la formacion del repartimiento se

abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

SECCION CUARTA.

Consumos.

Art. 44. Solo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adop-tar el espresado acuerdo, designará tam-bien los artículos que hayan de ser obje-to del impuesto; fijará las tarifas, y de-terminará la forma ó formas de percep-cion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulacion.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 dias antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores, copia literal del mismo, espresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impues-to y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador consi-dere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el pár-rafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Goberna-dor á fin de que si lo cree oportuno pro-ceda segun previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acor-dare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, co-secheros ó espendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que in-troduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dis-puesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplica-cion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la pro-

vincia 15 dias antes de que empiecen á regir.

CAPITULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayun-tamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpen-gan en virtud de lo prescrito en los ar-tículos 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Di-putacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados previamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso los cuales espresarán con toda puntuali-dad la exactitud ó inexactitud de los he-chos en que se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial re-solverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los in-formes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportuno. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juef de paz. La exhibicion de documentos tendrán lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Dipu-tacion en vista pública, en la cual po-drán los reclamantes hacer las observa-ciones que crean oportunas, resolverá definitivamente, confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley au-toriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los sín-dicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, espresará quién debe satisfacer tales gastos.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo pres-crito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo ve-rificarlo desde el 1.º de julio próximo.

Art. 2.º Paraconseguir esto, los Ayun-tamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determina-cion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año econó-mico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo pres-crito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamien-tos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económi-co de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contri-buciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en par-te el impuesto, procederá la Administra-cion económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á produ-cir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de re-poner los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto perso-nal, serán satisfechos por los Ayunta-mientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacia-nda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Admi-nistracion económica entreguen el im-porte de los recargos á los Ayuntamien-tos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adic-cionales, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposi-ciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas fa-ciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de abril de 1870.—El Minis-tro de la Gobernacion, Nicolás María Ri-vero.—Aprobado por S. A.—Rivero.

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

NOMBRES.	PROFESION.	RENTA ó utilidad anual.	CANTIDADES que satisface por contribu-cion del Estado.	OBSERVACIONES.	UTILIDAD imponible.	CUOTA que deben pagar.
	Bracero, obrero, em-pleado, indus-trial, colono, Médico, Abo-gado etc. (1).	Por bienes in-muebles. Idem id. mue-bles. Idem capital. Idem semovien-tes. Idem productos de su industria. Profesion (2).	Por contribu-cion territorial. Idem industria. Idem descuento como empleado.		Esta casilla se llenará por los re-súmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por las secciones.

(1) El que tenga mas de una profesion lo espresará asi.

(2) El que tenga mas de un origen de renta lo espresará igualmente.

**Circular.**

Al publicar el reglamento para la aplicación de la ley de 23 de febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cúmplase dirigir á V. S. las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitución vigente, á la vez que reconoce la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos, á fin de que el Gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Cortes las medidas necesarias para evitar que las Corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organización municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen, según está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablen alguna reclamación sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el art. 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única función que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple también allanar los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situación económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputación provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto, formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de julio próximo quede regularizada la situación económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgirá si la incuria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan, á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representant-

te del Gobierno de esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la actividad de las Corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicación de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su Autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Cortes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solitud por parte de la Autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone. Cuando de la tutela oficial que ahogaba la iniciativa de las Corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza, y que los precedentes históricos estravien la acción de las Corporaciones populares, exigiendo una inspección mayor por parte del Estado. Pero tal situación ha de ser transitoria: de día en día, las Corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situación y de entrar en un período normal, quedando la inspección del Gobierno como supremaguarantía á que, solo por excepción, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecución se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretación. Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico establecido por la nueva ley es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre acción de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestión de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que solo aplicando estos principios puede fundarse la legítima y provechosa descentralización administrativa que la Constitución consigna en sus preceptos, que la sabiduría de las Cortes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de abril de 1870.—Rivero.  
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**Contribuciones.—Recaudacion.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley, el día 1.º de mayo próximo se dará principio en los pueblos de esta provincia á la cobranza del cuarto trimestre de contribucion del actual año económico por los cobradores de la delegacion del Banco de España, que se espresan al pie de esta circular, con insercion de los partidos que tienen á su cargo.

Esta Administracion económica espera que los contribuyentes, comprendiendo el deber en que se hallan de facilitar al Estado sus justos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á la imposicion de recargos y demás penas que contra los que fueren morosos determinan las instrucciones de Hacienda, má-

xime cuando por este anuncio y por los edictos que según costumbre se fijarán en cada pueblo por los encargados de verificar la cobranza, pueden tener sobrado tiempo de reunir fondos para satisfacer sus respectivas cuotas.

Sin embargo de la conviccion en que me hallo de que los contribuyentes no querrán crear conflictos al Gobierno de S. A., mostrándose tibios en la realización de sus cuotas, me creo en el deber de escitar el celo de los Alcaldes populares, Jueces de paz y Gefes de puestos de la Guardia civil, á fin de que les presten

los auxilios necesarios, siempre que se hallen en consonancia con la ley hecha por las Cortes Constituyentes en 13 de junio último, y la instrucción de 3 de diciembre de 1869, dictada por el Ministerio de Hacienda para su ejecución, y á fin también de que sirva de conocimiento á los contribuyentes para que sepan quiénes son los delegados subalternos y cobradores á quienes puedan satisfacer sus respectivas cuotas.

Madrid 21 de abril de 1870.—El Gefes de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

**Relacion de los delegados subalternos y sus cobradores, de los partidos judiciales de esta provincia.**

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Vicente Fernandez. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon.....	D. Saturnino Alvaro.....	D. Francisco Gonzalez. Juan Alcaraz. Francisco Ramos. Enrique Ramos.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. José Peirano. Manuel Velasco. Juan Giorfo.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Tiburcio Gimenez. Baltasar Gomez. Quintín Sanchez.
Getafe.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Manuel Villechenons. Gerónimo Gimenez. Nicasio Diaz.
Navalcarnero.....	Sres. Puirsau y Gonzalvez.	D. Pedro Vecin. Juan José Garcia. Manuel Saavedra. José Fernandez. Francisco Gonzalez. Damian Ortega.
San Martin de Valdeiglesias	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan de la Campa. Juan Perez Villamar.
Torrelaguna.....	D. José Pereyra.....	D. Agustin Gonzalez. Francisco Guerrero. Bernardo Mantecon. Ruperto Rubio. Pedro Martin Garcia.

**Contribucion industrial.**

La Direccion general de Contribuciones, en órdenes de 12 y 21 del actual, me comunica que una equivocacion material padecida en la tirada de la ediccion oficial del reglamento y tarifas que han de regir para la contribucion industrial en el próximo ejercicio, ha hecho que se señale la cuota de 62 pesetas al núm. 124 de la tarifa 3.ª primer concepto de fábricas de curtidos, en lugar de 62 céntimos de peseta, que es la cuota que debe satisfacer la industria á que dicho número se refiere.

Y que la primera cuota del núm. 165 de la tarifa 3.ª, concepto de fábricas de pastas para sopa y sémola, que se les ha señalado 131 pesetas en las capitales de provincia de primera clase, deben de ser 311 pesetas, que es la cantidad que corresponde en la gradacion de las que establece dicho concepto.

Lo que se avisa á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia.

Madrid 23 de abril de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.**

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se saca á pública subasta, una casa en la Cava Baja de la misma, con vuelta á la plazuela de Puerta de Moros, y accesorias á la Cava Alta, señalada con los números 53, 27 y 44 modernos, respectivamente por dichas calles; comprende una superficie de 2935 piés cuadrados; tasada en la cantidad de 18.000 escudos, á rebajar cargas, cuyo remate tendrá lugar el día 21 de mayo próximo, á las doce de su mañana, advirtiendo que el que quiera interesarse en dicha subasta ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado 2000 escudos.

Madrid 21 de abril de 1870.—Gerónimo Montesinos.—746.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 4870.